



BOLETÍN TRIBUTARIO - 055

DECLARAN EXEQUIBLES EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 420 Y LOS NUMERALES 04.01, 04.02 y 19.01.10.10.00 DEL ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - EXENCIÓN DEL IVA PARA LECHE MATERNIZADA, LECHE Y NATA (CREMA)

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2010, declaró exequibles el literal a) del artículo 420 y los numerales 04.01, 04.02 y 19.01.10.10.00 del artículo 477 del Estatuto Tributario, relacionados con la exención del IVA para la leche maternizada, leche y nata (crema).

La Corte fundamentó su decisión en:

“En el presente caso, la Corte encontró que no está demostrado dentro del expediente que la “leche de crecimiento” sea un producto de consumo necesario para los niños de dos a cinco años, como sí lo son las “leches maternizadas o humanizadas” que requiere el recién nacido que no puede alimentarse mediante lactancia materna, o la leche o crema con o sin concentrar, o con o sin adición de endulzantes o edulcorantes, categoría ésta dentro de la cual se incluyen varios productos lácteos, entre ellos la leche entera de vaca, alimentos que tradicionalmente han sido exentos del IVA. En efecto, la Sala pudo constatar que unas y otras leches tienen destinatarios diferentes y que las “leches de crecimiento” no son consideradas por toda la comunidad científica como productos de consumo necesario, al paso que las otras dos categorías de leches sí lo son, de manera particular las leches maternizadas y la leche entera”.

“Adicionalmente, la Corte estableció que existía otra razón que hace admisible el no otorgamiento de la exención tributaria sobre las leches de crecimiento. Dicha razón radica en que la exención podría estimular el consumo de estas leches por parte de niños cuya edad oscila entre uno y dos años (ellos se encuentran entre la población a la que se dirige su consumo), en contravía de lo que han indicado la OMS y la UNICEF, entidades que han aconsejado que los menores consuman leche materna hasta los dos años de edad o más tarde.



De todo lo anterior la Corte concluyó que no se trata de productos iguales o similares, ni están dentro de aquella categoría de productos cuyo consumo es necesario o indispensable para asegurar la supervivencia digna de los niños, por lo cual el legislador, en principio, no está obligado a dispensarles un mismo tratamiento tributario. Por consiguiente, las expresiones demandadas de los artículos 420 y 477 el Estatuto Tributario, resultan ajustadas a la Constitución, frente a los cargos analizados". (Sentencia C-173/10, Expediente D-7819).

FAO
16 DE MARZO DE 2010